



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0167/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Sentencia núm. 3550-2010, del once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 2161-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3550-2010, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), admitió como intervinientes a Altagracia María Mancebo, Rafael Emilio Pimentel, Miriam Pimentel Mancebo y Bartola María Pimentel Mancebo; declaró el recurso de casación inadmisibles y condenó a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 3350-2010 y la Resolución núm. 2161, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante Oficio núm. 9207, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), y a la parte recurrida mediante Acto núm. 340-2014, del cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), del ministerial José Manuel Rosario Polanco.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Altagracia María Mancebo, Rafael Emilio Pimentel, Miriam Mirelis Mancebo y Bartola María Pimentel Mancebo en el recurso de casación interpuesto por Wellington Rafael Díaz Núñez y Julio Cesar Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Carlos Julio Cruz Ferreras y Rafael Jaime Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Esa alta corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendiendo: que de la evolución de los motivos en que los recurrentes apoyan su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprometido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Wellington Rafael Díaz Núñez, procura que se declare nula y sin efecto jurídico la decisión del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) Se apodera a la Suprema Corte de Justicia para que en virtud de las prerrogativas que le acuerdan las leyes regularice las atrocidades cometidas en el proceso, y que anule una decisión emitida por jueces que estaban contaminados y perjudicados previamente por haber participado con anterioridad en el proceso, y así se hace constar mediante el recurso de casación de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *La Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 3550-2010 de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010) declara inadmisibile el recurso de casación incoado alegando de manera escueta y sin más preámbulos que las motivaciones del mismo se encuentran comprendidas dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

c) *Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión ante la misma Suprema Corte de Justicia y esta alta corte declaró también inadmisibile el recurso de revisión alegando que no existen las causales del artículo 428 que justificaran el citado recurso de revisión.*

d) *Era un deber ineludible de la Suprema Corte de Justicia conocer y fallar respecto del recurso de casación incoado, ya que en el memorial que dio origen al mismo se plasmó de forma clara y precisa todos y cada uno de los fundamentos del derecho en que estaba sustentado y este tribunal pudo percatarse de que el tribunal de envío, o sea el Tribunal Colegiado de San José de Ocoa, había cometido violaciones de orden Constitucional como lo es la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, no obstante esto la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile, sin fundamentos ostensibles, dicho recurso coartándola al imputado su derecho a que la decisión de narras fuera revisada mediante un recurso amparado en la ley y procedimientos legalmente establecidos.*

e) *Por otro, y no por esto menos importante, está el hecho de que la Suprema Corte de Justicia tanto en su Resolución No. 3550-2010, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010), como en la Resolución 2161-2013, de fecha seis (06) de junio del año dos mil trece (2013), incurre en una franca violación de garantías constitucionales del debido proceso relativas a la falta de motivación de las sentencias.*

f) *Si analizamos las decisiones de marras podemos colegir que en ambas la Suprema Corte de Justicia se limita a expresar en los recursos de que se trata, tanto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de Casación dio al tratarse con la Resolución No. 3550-2010, como el de revisión que dio al traste con la decisión No. 2161, no se reúnen los requisitos de los artículos No. 428 del CDP, por un lado, y 426 del CPP, por el otro, sin motivar ni expresa de forma clara y precisa las motivaciones que dieron lugar a las mismas.

g) Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, consideramos que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, las Resoluciones No. 3550-2010 y 2161-2013 adolecen de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Altagracia María Mancebo, Rafael Emilio Pimentel Mancebo, Miriam Mirelis Pimentel Mancebo y Bartola María Pimentel Mancebo, pretende se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, mediante instancia depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), fundamentada en los siguientes motivos:

a) Si se revisa este distorsionado recurso, en el que por un lado refiere ser un recurso de inconstitucionalidad que debe ser concentrado, y por otro lado se pinta como un recurso de revisión constitucional, y que para el hecho de la admisibilidad de estas pretensiones, nos permitimos reproducir lo que entendemos que es el fondo de la discusión lo que accionante indica: y más aún, ese tribunal constitucional ha dejado sentadas las bases para que el presente recurso de inconstitucionalidad sea admitido, pues en recientes decisiones ha externado su criterio acerca de las condiciones que debe reunir el mismo para su aceptación, en la sentencia TC/0130/13, este tribunal afirmó: en efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este salo procede en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo puede evidenciar en dos casos particulares: (I) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (II) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. Era un deber ineludible de la Suprema Corte de Justicia conocer y fallar al respecto del recurso de casación incoado, ya que en el memorial que dio origen al mismo se plasmó de forma clara y precisa todos y cada uno de los fundamentos de derechos en que estaba sustentada y ese alto tribunal pudo percatarse de que el tribunal envió, o sea el tribunal colegiado de San José de Ocoa, había cometido violaciones de orden constitucional como lo es la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, no obstante esto la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles, sin fundamentos ostensibles, dicho recurso coartándole al imputado su derecho a que la decisión de marras fuera revisada mediante un recurso de amparo en la ley y los procedimientos legalmente establecidos.

b) En el caso de la especie, procede declarar inadmisibles el presente recurso, por los aspectos siguientes: 1) Que se trata de un recurso de inconstitucionalidad de manera concerniente, y así se revisa el objeto del mismo, se desprende que se hace contra decisiones judiciales decisorias de un proceso penal incoado que no recae en los medios que la ley Constitucional exige; 2) Que si se trata de una revisión de sentencia jurisdiccional, (...) como lo señala el art. 53, requiere del elemento llamando trascendencia o relevancia constitucional, y el cual no se encuentra identificado, en el sentido que se ataca dos sentencias que declaran inadmisibilidad de respectivos recursos, y que si se revisa también la sentencia de hechos, que no es otra cosa como la decisión emanada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, no existe constancia alguna que esos medios de inconstitucionalidad hoy propuestos, hayan sido invocados en esa jurisdicción de juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Por tales razones y motivos, la parte accionante tiene a bien solicitar: Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de inconstitucionalidad por ser contrario a lo que establecen en los arts. 36, 37, 38, 39, 51 y 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; Segundo: Ordena cualquier otra medida para los fines pertinentes.*

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante opinión del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), solicitó lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Resolución 3550 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010); Segundo: En cuanto al fondo: que procede declarar con lugar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Resolución 3550 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010), en tanto que la misma incurrió: a) En violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que no subsano la violación al principio sobre la imparcialidad del juez consagrado en el art. 69.2 de la Constitución en que incurrió el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, al dictar la sentencia No. 0019-2009 integrado por jueces que previamente habían participado, respectivamente, como juez de la instrucción y como juez de Niños, Niñas y Adolescentes que recibió la declaración de menores cuyos testimonios sirvieron de base para la decisión de dicho tribunal; b) En violación al precedente del Tribunal Constitucional respecto de la motivación de las sentencias, consagrado en la sentencia TC/0009/2013. En consecuencia, procede pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación contra la sentencia No. 1599 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Original del recurso de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 3550, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Copia del memorial de casación del treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).
- 3) Copia de la Resolución de medida de coerción núm. 00025, del seis (6) de febrero de dos mil diete (2007).
- 4) Copia de la Sentencia núm. 438-2008, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal el doce (12) de junio de dos mil ocho (2008).
- 5) Copia de la Sentencia núm. 00019-2009, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San José de Ocoa el ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009).
- 6) Copia de la Resolución núm. 2161-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) Copia certificada de la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez (2010).
- 8) Opinión núm. 02848, emitida por el Ministerio Público del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).
- 9) Original del escrito contestatario en oposición al recurso de inconstitucionalidad del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 10) Copia del Acto núm. 340/2014, del cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, actuando en requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el conocimiento del proceso penal en el cual, mediante Sentencia núm. 00019/2009, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009), se condena al señor Wellington Rafael Díaz Núñez a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor.

No estando conforme con dicha sentencia el encartado la recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual declaró inamisible el referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la decisión emitida por la Corte de Apelación fue recurrida en casación y en dicha sede se produjo la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), declarándose a la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el accionante.

Contra esa decisión el señor Wellington Rafael Díaz Núñez interpuso ante esa misma alta corte un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

No estando conforme con ninguna de las decisiones, el señor Wellington Rafael Díaz Núñez incoó ante este tribunal constitucional sendos recursos de revisión de decisión jurisdiccional, con la finalidad de que este órgano de justicia constitucional anule las mismas.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010

10.1. Previo a conocer sobre la inadmisibilidad del presente recurso debemos precisar que si bien es cierto que el accionante, sus titula su escrito como una acción directa en inconstitucionalidad, no menos cierto es que de sus alegatos y sus pretensiones se verifica que de lo que se trata es de un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, previsto en los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, motivos por los cuales este tribunal constitucional lo conocerá como tal.

a) En relación con el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3550-2010, este tribunal constitucional estima que es inadmisibles por los siguientes motivos:

b) El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c) En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si su interposición fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

d) En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), fue impugnada a través del recurso de revisión penal incoado por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez, el cual fue decidido a través de la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), decisión que por demás ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

e) En este orden de ideas, habida cuenta de que el recurrente impugna la sentencia de marras el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), a través de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión penal, este tribunal estima que en la fecha que el señor Wellington Rafael Díaz Núñez ejerce la referida vía recursiva, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que es esta la fecha que marca el punto de partida del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el criterio sentado por este tribunal en las sentencias TC/0239/13 y TC/0369/15.

f) El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, un (1) año, dos (2) meses y once (11) días después de la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual recurrió en revisión penal; en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile. Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0156/15 en la cual ha indicado lo siguiente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

11. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión Jurisdiccional contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013

a) La Resolución núm. 2161-2013, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal que fue interpuesto por Wellington Rafael Díaz Núñez en contra de la Resolución núm. 3550-2010, del once (11) de octubre de dos mil diez (2010), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su vez había declarado inadmisibile el recurso de casación que la parte recurrente había interpuesto.

b) Al no existir en la glosa procesal constancia de notificación de la Resolución núm. 2161-2013, el plazo previsto para la interposición del presente recurso de revisión debe considerarse que no ha comenzado a correr, razón por la cual se descarta la inadmisibilidad por extemporaneidad.

c) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez 2010.

d) Las causales que justifican el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En el presente caso, el recurrente se ampara en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al invocar que existe violación a las garantías constitucionales del debido proceso, relativas al derecho a ser juzgados por jueces imparciales, así como la falta de motivación de la sentencia.

f) En adición, debe verificarse que: a) el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) En la especie, las violaciones fueron invocadas durante el proceso, por cuanto se alegaba que dos de los jueces que participaron en el juicio estaban prejuiciados, por cuanto habían participado en otras fases del proceso. En cuanto a la falta de motivación, le está siendo atribuida a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se da cumplimiento al artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

h) Además, en su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

i) Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal examinar si las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantía constitucional han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional en ocasión de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión penal previsto por el artículo 428 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a) En la especie, el accionante Wellington Rafael Díaz Núñez alega que se le han violentado las garantías constitucionales del debido proceso, relativas a la tutela judicial efectiva, así como a la falta de motivación de la sentencia.

b) En ese sentido, la parte recurrente afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inamisible su recurso de revisión penal, violentó derechos fundamentales, ya que la decisión en cuestión declaró inamisible el recurso de revisión en base a las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, sin realizar las ponderaciones de lugar con las cuales se pudiera determinar que el caso no encuadraba en una de las situaciones jurídicas expresadas en el referido precepto legal.

c) Sin embargo, contrario a lo que establece el recurrente, por el hecho de que el recurso de revisión penal no fuera admitido, ello no constituye por sí mismo una violación a la regla de la garantía del debido proceso y a la falta de motivación. En efecto, la resolución recurrida evidencia un contenido argumentativo a tono con las exigencias de una adecuada motivación.

d) En la página 4 de la indicada resolución se evidencia que el órgano judicial contesta los pedimentos de las partes expresando:

(...) Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita en el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que examinando y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, es contra una sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.(...).

e) De las fundamentaciones antes citada es constatable el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó la inadmisión del recurso sobre la base de que una vez estudiados los argumentos de las partes, determinó que las pretensiones del recurrente no se encuadraban en alguno de los supuestos que exige el artículo 428 del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia cuya revisión se pretendió había sido dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que unido a la ausencia de carga argumentativa relacionada con las causales previstas en el aludido texto legal, tornan inadmisibile el recurso.

f) Al respecto, cabe precisar que el recurso de revisión penal es un recurso extraordinario que solamente procede en situaciones excepcionales y tal y como expresó la Resolución núm. 2161-2013, en su páginas 2 y 3, la admisibilidad de referido recurso está sujeta única y exclusivamente a la ocurrencia de uno de las siguientes situaciones:

1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.

2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.

3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.

6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.

7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

g) En tal virtud y como se ha expresado precedentemente, el recurso de revisión de sentencia penal es una vía extraordinaria y muy excepcional, con el cual se persigue anularla –*Iudicium rescindae*– o modificarla –*iudicium modificatium*–, el cual solo puede admitirse si se identifica algunas de las causales citadas precedentemente. En otras palabras, la revisión penal pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.

h) De importancia es destacar que en materia procesal el término “extraordinario” hace referencia al acto procesal que se encuentra fuera de las reglas procesales ordinarias de un proceso común; corresponde a un acto que no obedece al procedimiento establecido para un juicio ordinario y que de forma extraordinaria se puede pedir su ejecución, el que tendrá su respectivo, exclusivo y único procedimiento establecido con carácter excepcional, que desde luego también obedece a ciertas reglas de cumplimiento necesario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Sobre este particular debemos de precisar que el Tribunal Constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0342/14 que:

El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible. Esa idea la presentó la Suprema Corte de Justicia, al considerar que (...) como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia.

j) En vista de lo anterior, este tribunal constitucional verifica que en la especie no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales en perjuicio del recurrente; muy por el contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual se caracteriza por su naturaleza extraordinaria y muy excepcional.

k) En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causa prevista en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, al recurrente en revisión, señor Wellington Rafael Díaz Núñez, a los recurridos, señores Altagracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Mancebo, Rafael Emilio, Mirian Mirelis y Bartola Marta Pimentel Mancebo, así como también a la Procuraduría General de la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/0167/16 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento jurídico de nuestra disidencia tiene el alcance y justificación siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia a la decisión mayoritaria del pleno del tribunal, está circunscrita al criterio establecido en la presente sentencia respecto del hecho generador del cómputo del plazo de la extemporaneidad del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia, respecto de la Resolución No. 3550-2010 de fecha 11 de octubre del 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Inobservancia del artículo 54.1 de la Ley 137-11

2.1.1. El artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Como se observa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión judicial rendida.

2.1.2. La sentencia aprobada declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto Wellington Rafael Díaz Nuñez contra de la Resolución No. 3550-2010 de fecha 11 de octubre del 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el predicamento de que el recurso no fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11.

2.1.3. La Sentencia aprobada por la mayoría considera que el hecho del recurrente haber ejercido ante la propia Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión penal contra la referida Resolución No. 3550-2010 (que fue rechazado por la SCJ posteriormente), sin que repose constancia en el presente expediente de alguna notificación de la sentencia, constituye un hecho susceptible de hacer correr el plazo de la caducidad del recurso, porque se deduce que el recurrente *“ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que es esta la fecha que marca el punto de partida del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11”*. Esta apreciación en la sentencia aprobada, constituye un error de razonamiento jurídico. Los plazos sólo corren en contra de quien se notifica un acto, pues es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado quien incurre en falta al no actuar procesalmente en el plazo establecido, ya que el acto de notificación es una puesta en mora para la realización de una diligencia procedimental.

2.2. Desconocimiento del principio pro homine o de favorabilidad.

2.2.1. El hecho de interpretar, en la sentencia al cual se corresponde este voto disidente, que una actuación procesal del recurrente, como lo es el ejercicio de un recurso y sin constar en el expediente notificación alguna de la sentencia recurrida a él, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicándole a él en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts. 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República*), implica necesariamente adoptar una decisión que afecta a los titulares de un derecho fundamental, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.

2.2.2. Nuestra Carta Magna en su artículo 74.4, establece el principio pro-homine al señalar: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.” Además, el artículo 29 del Pacto de San José de 1969, contentivo del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*”

2.2.3. La propia ley orgánica del Tribunal, la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, establece en su artículo 7.5, el principio de favorabilidad, bajo los siguientes términos: “*...los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.”

2.2.4. El jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mc Gregor, al referirse al principio pro-homine, indica: “...*el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos*” (Ferrer Mc Gregor, E; (2010). “**Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano**”. Recuperado el 21 de agosto del 2015; URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

2.2.5. Este principio pro-homine o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley No. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano, incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la Constitución, sino a proteger sobretodo los derechos fundamentales. Por tanto, una norma que establece como punto de partida para un plazo la notificación de la sentencia, tal y como establece el artículo 54.1 de la referida ley, sin poner a cargo de ninguna de las partes la obligación de notificar la decisión judicial rendida por el juez o tribunal cuya sentencia se recurre, no debe interpretarse en el sentido que perjudique el derecho a recurrir del recurrente, sobre todo cuando el criterio que tradicionalmente ha primado en el quehacer judicial, ha sido el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que establece –como ya hemos dicho- que un plazo no puede computarse en perjuicio de quien ejerce el recurso.

III. Solución Propuesta

Por tanto, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, respecto del presente caso, declarando inadmisibile un recurso de revisión constitucional, sobre la base de que el ejercicio de un recurso por el propio recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyó el punto de partida del plazo de caducidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, desconoce no sólo la disposición del referido artículo 54.1 de la Ley 137-11, sino también principios claves de nuestro derecho procesal constitucional como el principio pro-homine o de favorabilidad, instituido precisamente para proteger el derecho fundamental al recurso configurado en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia en cuestión, tenía el plazo abierto para la revisión de la sentencia y debió ser admitido por este Tribunal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3550-2010, del once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y contra la Resolución núm. 2161-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. alegando que dicha sentencia contiene violaciones a principios y derechos constitucionales.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), por extemporáneo, con lo cual no estamos en desacuerdo; y

b) admitir el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones del artículo 53, inciso 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la decisión impugnada, concluyendo que no se configuró la violación a los derechos fundamentales que había denunciado el recurrente.

3. En la especie, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso de revisión intentado contra la referida resolución núm. 2161-2013, que es sobre este punto es que se circunscribe nuestro voto particular.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*.² Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*³ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*;⁴ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*.⁵ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editoría Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”:⁶ nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,⁷ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.⁸

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.⁹

14. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser**

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.¹⁰

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*.¹¹ Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*.¹²

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.¹³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*,¹⁴ porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*.¹⁵ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*.¹⁶

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.¹⁷ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸*

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.¹⁹ En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,²⁰ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.²¹ De

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior,*

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente”.*²⁴

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”.*²⁶

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Sentencia núm. 3550-2010, del once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 2161-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*. Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera instancia"²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*:²⁹ Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*.³⁰ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*.³¹

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”*.³³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo*

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’.*³⁵

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,³⁷ sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.³⁸

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.³⁹

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”.⁴⁰

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.⁴¹

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”;⁴² precisión que ha sido reiterada en

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.⁴³

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”.⁴⁴

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”.⁴⁵ O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental;*

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.*⁴⁶

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁴⁷ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a diversos derechos fundamentales, con lo cual pretendía la anulación de la decisión impugnada.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Sentencia núm. 3550-2010, del once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y la Resolución núm. 2161-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la mencionada resolución núm. 2161-2013. Una vez comprobado que no hubo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió, por igual, declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a esta resolución.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó en la decisión impugnada las violaciones denunciadas por la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso interpuesta contra la indicada resolución núm. 2161-2013.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario